

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Incidente de Desacato

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00577

Incidentista: Elver Enrique Peñafiel Herrera

Sujeto pasivo del incidente: Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

Asunto: Resuelve incidente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de catorce (14) de enero de 2016 proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por el señor Elver Enrique Peñafiel Herrera contra la UARIV.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive del fallo de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Confiérase tutela al derecho fundamental de petición del señor Enrique Peñafiel Herrera, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente se ordena al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a la petición de fecha quince (15) de octubre de 2015, presentada por el accionante y la notifique si aún no lo ha hecho.

TERCERO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2. Alegación del incidentista.

En síntesis, el incidentista expone que el fallo de tutela de 14 de enero pasado, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a la entidad accionada para responder de fondo la petición radicada el 15 de octubre de 2015, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental del actor.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente.

El sujeto pasivo del incidente, la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas -UARIV, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'053.081, guardó silencio acerca del incumplimiento al fallo de tutela que motiva este incidente.

4. El incumplimiento al fallo de tutela, en este caso, es achacable a la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial que aún no se ha cumplido.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, **también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales**. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa (que ocurre cuando, por ej., se obra con negligencia o falta de cuidado), los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

Pues bien, aquí cabe predicar la negligencia o culpa en el incumplimiento del fallo de tutela, por parte de la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, dado que desde que fue dictado el fallo de tutela, el día 14 de enero de 2016, hasta esta fecha, han transcurrido quince (15) días hábiles, durante los cuales el Juzgado ha requerido a su cumplimiento sin resultados positivos (fs.4 y 10).

Por estas razones, el Juzgado impondrá sanción por desacato al responsable, que en este caso, se trata de la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, en consecuencia, se dosificará la sanción en multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería,

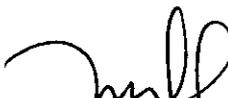
III. DISPONE:

PRIMERO. Sanciónese con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'053.081, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros- Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez allegado el expediente del Superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

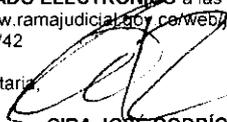
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería 5 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-000114
DEMANDANTE	MIGUEL MARIANO PAYARES DURANGO
DEMANDADO	SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del nueve (09) de abril de dos mil quince (2015), proferida por este despacho Judicial, se concedieron todas las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Recurrida la decisión, se admite mediante auto de 16 de abril de dos mil quince (2015) un incidente de desacato de tutela (fl.9-C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 15-16 C. Principal).
- 1.4 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) revocar la sanción de arresto y multa impuesta por desacato, al gobernador del departamento de Córdoba por desconocer el fallo de tutela de fecha 09 de abril de 2015, proferido por el juzgado segundo Administrativo oral del circuito judicial de Montería.

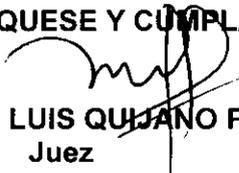
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 05 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-000115
DEMANDANTE	OSWALDO JOSE OLMOS ESTRADA
DEMANDADO	SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del nueve (09) de abril de dos mil quince (2015), proferida por este despacho Judicial, se concedieron todas las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Recurrida la decisión, se admite mediante auto de 16 de abril de dos mil quince (2015) un incidente de desacato de tutela (fl.9-C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 15-16 C. Principal).
- 1.4 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) revocar la sanción de arresto y multa impuesta por desacato, al gobernador del departamento de Córdoba por desconocer el fallo de tutela de fecha 09 de abril de 2015, proferido por el juzgado segundo Administrativo oral del circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 05 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00129 Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante corrigió la demanda en debida forma. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-000129

Demandante: Matilde Charrasquiél Orozco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora **MATILDE CHARRASQUIEL OVIEDO**, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$66'448.739 por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2013, más los intereses moratorios a la tasa comercial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le

adeuda a la señora MATILDE CHARRASQUIEL OROZCO por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia del 19 de marzo de 2013, emitida por este Juzgado

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia del 19 de marzo de 2013, proferida por este Juzgado, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs.4 a 12); fotocopia autenticada del auto del 9 de agosto de 2013 a través del cual se ordena la expedición de las copias de la sentencia mencionada (f. 13); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (f 15).

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

Mesada Reconocida: 1.134.167	Prescripción: 21/ Septiembre/ 2009
Estatus: 26/Octubre/2007	Ejecutoria: 17/Abril/2013
Reconocimiento: 1/ Septiembre/2008	Demanda 25/ Marzo/2015

$$1.134.167 * \frac{IPC\ SEP\ 2008\ (98.94)}{IPC\ OCT\ 2007\ (87.46)} = 1.283.037,7$$

DIFERENCIA: 1.283.037,7 -1.134.167 =148.870,7

2009 = + Incremento 7.67% → 148.870* 7.67% = 160.289,08

MESADA DESDE SEPTIEMBRE 21/2009 POR PRESCRIPCIÓN

MES	MONTO	ACTUALIZACIÓN A FECHA DE EJECUTORIA	TOTAL
SEP (9 DÍAS)	48.086,1	113.16/102.12	53.285,12
OCTUBRE	160.289,08	113.16/101.98	177.861,4
NOVIEMBRE	160.289,08	113.16/101.92	177.966,17
DICIEMBRE	160.289,08	113.16/102	177.826,5
ADICIONAL	160.289,08	113.16/102	177.826,5
	689.243,02		746.765,7

2010 = + Incremento 2.0% → 160.289,08 * 2.0% = 163.494,8

MES	MONTO	ACTUALIZACIÓN A FECHA DE EJECUTORIA	TOTAL
ENERO	163.404,8	113.16/102.70	180.146,7
FEBRERO	163.404,8	113.16/103.55	180.146,7
MARZO	163.404,8	113.16/103.81	178.400,5
ABRIL	163.404,8	113.16/103.29	177.400,2
MAYO	163.404,8	113.16/104.40	177.213,3
JUNIO	163.404,8	113.16/104.52	177.009,8
ADICIONAL	163.404,8	113.16/104.52	177.009,8
JULIO	163.404,8	113.16/104.47	177.194,5
AGOSTO	163.404,8	113.16/104.59	176.891,4
SEPTIEMBRE	163.404,8	113.16/104.45	177.128,4
OCTUBRE	163.404,8	113.16/104.36	177.812,2
NOVIEMBRE	163.404,8	113.16/104.56	176.942,1
DICIEMBRE	163.404,8	113.16/104.56	176.942,1
ADICIONAL	163.404,8	113.16/104.56	176.942,1
	2.288.927,2		2.486.898,8

2011 = + Incremento 3.17% → 163.404.8 * 3.17% = 168.677,5

MES	MONTO	ACTUALIZACIÓN A FECHA DE EJECUTORIA	TOTAL
ENERO	168.677,5	113.16/116.19	179.748,9
FEBRERO	168.677,5	113.16/106.83	178.672,1
MARZO	168.677,5	113.16/107.12	178.188,4
ABRIL	168.677,5	113.16/107.25	177.972,4
MAYO	168.677,5	113.16/107.55	177.476
JUNIO	168.677,5	113.16/107.90	177.476
ADICIONAL	168.677,5	113.16/107.90	177.476
JULIO	168.677,5	113.16/108.05	176.654,7
AGOSTO	168.677,5	113.16/108.11	176.556
SEPTIEMBRE	168.677,5	113.16/108.35	176.165,6
OCTUBRE	168.677,5	113.16/108.55	175.841
NOVIEMBRE	168.677,5	113.16/108.70	175.598,3
DICIEMBRE	168.677,5	113.16/109.16	174.858,4
ADICIONAL	168.677,5	113.16/109.16	174.858,4
	2.361.485		2.476.502,5

2012 = + Incremento 3.73% → 175.019,8

MES	MONTO	ACTUALIZACIÓN A FECHA DE EJECUTORIA	TOTAL
ENERO	175.019,8	113.16/109.96	180.113,1
FEBRERO	175.019,8	113.16/110.63	179.022,3
MARZO	175.019,8	113.16/110.76	178.812
ABRIL	175.019,8	113.16/110.92	178.554,2
MAYO	175.019,8	113.16/111.25	178.024,6
JUNIO	175.019,8	113.16/111.35	177.864,7
ADICIONAL	175.019,8	113.16/111.35	177.864,7
JULIO	175.019,8	113.16/111.32	177.912,6
AGOSTO	175.019,8	113.16/111.37	177.832,8
SEPTIEMBRE	175.019,8	113.16/111.69	177.323,3

OCTUBRE	175.019,8	113.16/111.87	177.037,9
NOVIEMBRE	175.019,8	113.16/111.72	177.275,6
DICIEMBRE	175.019,8	113.16/111.82	177.117,1
ADICIONAL	175.019,8	113.16/111.82	177.117,1
	2.450.277,2		2.491.872

2013 = + Incremento 2.44% → 179.290,2

MES	MONTO	ACTUALIZACIÓN A FECHA DE EJECUTORIA	TOTAL
ENERO	179.290,2	113.16/112.15	180.904,8
FEBRERO	179.290,2	113.16/112.65	180.101,8
MARZO	179.290,2	113.16/112.88	179.734,9
ABRIL(17días)	179.290,2	113.16/113.16	101.597,7
			642.339.2

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A 17 DE ABRIL DE 2013 = **\$8'862.843,2**

INTERESES DE LAS DIFERENCIAS INDEXADAS AL DTF

DESDE EJECUTORIA HASTA 3 MESES:

17 DE ABRIL DE 2013 HASTA 17 DE JULIO DE 2013

CAPITAL	MES	TASA DTF	TOTAL
8.862.843,2	ABRIL 2013 (13DIAS)	0.35	31.019,9
8.862.843,2	MAYO 2013	0.33	29.247,3
8.862.843,2	JUNIO 2013	0.32	28.361.0
8.862.843,2	JULIO 2013(17 DIAS)	0.33	29.247,8

INTERESES A LA TASA MONETARIA COMERCIAL DESDE PETICION 10/OCTUBRE DE 2013 HASTA PRESENTACIÓN DE DEMANDA 16 DE FEBREFO DE 2015

CAPITAL	MES	TASA MONETARIA	TOTAL
8.862.843,2	OCTUBRE 2013 (10 DIAS)	2.48	73.266,1
8.862.843,2	NOVIEMBRE 2013	2.48	219.798,5
8.862.843,2	DICIEMBRE 2013	2.48	219.798,5
8.862.843,2	ENERO 2014	2.45	217.139,6
8.862.843,2	FEBRERO 2014	2.45	217.139,6
8.862.843,2	MARZO 2014	2.45	217.139,6
8.862.843,2	ABRIL 2014	2.45	217.139,6
8.862.843,2	MAYO 2014	2.45	217.139,6
8.862.843,2	JUNIO 2014	2.45	217.139,6
8.862.843,2	JULIO 2014	2.41	213.594,5
8.862.843,2	AGOSTO 2014	2.41	213.594,5
8.862.843,2	SEPTIEMBRE 2014	2.41	213.594,5
8.862.843,2	OCTUBRE 2014	2.39	211.821,9
8.862.843,2	NOVIEMBRE 2014	2.39	211.821,9
8.862.843,2	DICIEMBRE 2014	2.39	211.821,9
8.862.843,2	ENERO 2015	2.4	212.708,2
8.862.843,2	FEBRERO 2015	2.4	113.444,3

TOTAL INTERESES

3.535.978,4

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS: \$8.862.843,2
TOTAL INTERESES: \$3'535.978,4

En virtud de lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: **\$8'862.843,2** y por intereses hasta la presentación de la demanda :**\$ 3'535.978,4**; más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

En cuanto a la petición de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, éstas se negaran por cuanto no se allegó la liquidación y el auto que aprobó las costas en el proceso donde se originó la sentencia allegada como título de ejecución.

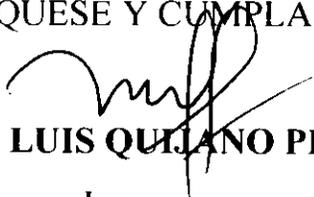
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Ordénese a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a la señora MATILDE CHARRASQUIEL OROZCO , de manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: **\$8'862.843,2** y por intereses hasta la presentación de la demanda: **\$3'535.978,4**; más los intereses moratorios a la tasa comercial desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.
7. Téngase al doctor JORGE NIEVES RICARDO, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 5 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00216
DEMANDANTE	DEISY JIMÉNEZ MOLINA
DEMANDADO	CAPRECOM
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 05 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, tres (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-000391
DEMANDANTE	MOISES RAMIREZ PEREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante sentencia del tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por este despacho Judicial, se concedieron todas las pretensiones de la demanda a la parte demandante.

1.2 Recurrida la decisión, se admite mediante auto de 23 de septiembre de dos mil quince (2015) un incidente de desacato de tutela (fl.10 - 11-C. Principal).

1.3 Mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil quince (2015) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal.

1.4 La Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 6 de octubre de 2015, proferido por el juzgado segundo Administrativo oral del circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 05 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN